

Quito, viernes 25 de octubre del 2019, las 09h08, VISTOS: Agréguese al proceso el escrito y anexos presentados por la Econ. Marisol Andrade Hernández, en calidad de Directora General del Servicio de Rentas Internas, téngase por legitimada la intervención de la Ab. Daniela Escobar Beltrán en la audiencia realizada el día martes 01 de octubre del 2019, las 10h30.- Avocado conocimiento que se encuentra por los doctores Ana Teresa Intriago Ceballos, José Cristóbal Valle Torres y Sonia Cecilia Acevedo Palacio, en calidad de Jueces Titulares, éste Tribunal de la Sala está integrado por quienes se encuentran investidos de Jurisdicción en forma constitucional y legal.- Para resolver el recurso de Apelación interpuesto por el señor Diego Fernando Cano Molestina en contra de la sentencia dictada por la Dra. Alba Esmeralda Paladines Salvador, Jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, que resuelve negar la acción de habeas data propuesta, se considera: PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de alzada, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme lo prescrito en el Art. 92 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 8.8, 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Al no evidenciarse omisión de solemnidad procesal, el proceso es válido y así se lo declara; TERCERO.- ANTECEDENTES.- Legitimado activo: Diego Fernando Cano Molestina Legitimado pasivo: Paúl Granda López en su calidad de Director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Director General de Rentas Internas y el Procurador General del Estado. De fojas 36 a 55 del cuaderno de primera instancia comparece la parte accionante y manifiesta que ocupó el cargo de presidente y representante legal de la Federación Nacional de Trabajadores de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador FETRAPEC, entre el 23 de mayo de 2007 y el 2 de marzo del 2011, fecha en la que presentó su renuncia irrevocable al cargo; que una vez ocurrió la cesación de sus funciones por renuncia voluntaria, esta decisión fue oportunamente comunicada a la Presidencia de Fetrapec, al Ministerio de Relaciones Laborales de ese tiempo mediante la Dirección Regional del Trabajo de Quito, con copia a la Unidad de Gestión Legal- Departamento de Organizaciones Laborales el 19 de marzo de 2011, al Servicio de Rentas Internas (SRI) a través de su Director Regional Norte el 26 de mayo del mismo año; que de igual manera quiso proceder con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, pero su comunicación no fue recibida porque le manifestaron que el IESS mantiene información cruzada con el SRI. Que, el 24 de septiembre de 2011, seis meses después de su renuncia, se realizó un débito bancario de la cuenta que mantenía en el Banco del Pacífico, la institución financiera le informó que se le había realizado un débito a causa de una orden del juez de coactivas del IESS. Ese mismo día acudió al departamento de coactivas, para averiguar del proceso, del cual nunca fue informado; este proceso coactivo tuvo su origen en el incumplimiento de obligaciones patronales de tres trabajadores que hasta ese momento tenía la FETRAPEC, y el inicio de la coactiva en su contra, se debió a que su nombre seguía constando como representante legal de la Federación, ya que quien le sustituyó en la presidencia, el Sr. Ramiro Córdova, no actualizó la información en el IESS; al día siguiente acudió al departamento de coactivas con el Sr. Ramiro Córdova, presidente encargado quien además de corroborar el hecho de su renuncia al cargo, también se comprometió a pagar los títulos de crédito; esto se realizó y por ello su cuenta de ahorros fue desbloqueada, sin embargo, no se actualizó la información y nuevamente se emitieron títulos de crédito en su contra; tal es así, que el 21 de junio de 2012, la Jefa del Departamento de Afiliación y Control Patronal del IESS volvió a requerirle información acerca del cumplimiento de las obligaciones laborales de los tres trabajadores de la Federación, en respuesta puso en conocimiento que dejó de ejercer la representación legal de FETRAPEC el 2 de marzo de 2011, para lo que adjuntó una serie de documentos; una vez más acudió al Departamento de Afiliación y Control Patronal con el Sr. Ramiro Guerrero, quien volvió a afirmar el hecho de su renuncia al cargo; mediante comunicación de 11 de septiembre de 2013, volvió a insistir al SRI para que su nombre sea eliminado como representante legal de FETRAPEC, solicitó en esa ocasión que se realice una verificación al lugar a fin de determinar quién ha ejercido la representación legal de la Federación, el 9 de octubre de ese año, el SRI, contesta su petición por medio de la Delegada Regional del Norte, quien le comunicó que notificará al sujeto pasivo para que se acerque a actualizar la información y que de no obtenerse la información, el SRI procedería de oficio con la finalidad de determinar quien es el representante legal y procedería a notificar al sujeto pasivo con el nuevo certificado de Registro Único de Contribuyentes RUC, efectivamente se notificó al Sr. Ramiro Eduardo Guerrero Córdova como representante legal de FETRAPEC y se requirió información al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Laborales para que emita una certificación en la que se haga constar el último representante legal de la Federación, sin embargo de ello, no se obtuvo respuestas, sin que tampoco el SRI ordenara actuaciones oficiosas tal como lo faculta la ley y como advirtió en su comunicación. En oficio dirigido el 18 de septiembre de 2013 al Director Provincial del IESS en Pichincha, informándole de la situación, de los perjuicios que esta situación le está causando y solicitando que se disponga una verificación a fin de que se levanten las coactivas en su contra, en respuesta, el Jefe de la Unidad Provincial de Gestión de Cartera del IESS, le comunica que en el sistema informático sigue constando su nombre en la lista de los empleadores en mora del pago de obligaciones patronales, que sigue constando como representante legal de FETRAPEC, sugiriéndole que haga la gestión con el SRI, el 20 de febrero de 2014 mediante otra

comunicación al Director Provincial del IESS, expuso otra vez su problema, solicitando que se actualice la información y que por lo menos se le levante la prohibición de salida en su contra, menciona que a pesar que se realizaron congresos en FETRAPEC en los que se ratificó el encargo de funciones a Ramiro Guerrero y posteriormente se designó a Jhon Reyes, ninguno de ellos realizaron la actualización de datos en el IESS, finalmente el Ministerio del Trabajo comunica a la Dirección de Talento Humano del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria IESP, institución en la que prestaba sus servicios, que en su contra pesaba la prohibición de desempeñar cargo público por cuanto se encuentra en el listado reportado desde el IESS. En vista de ello, la Directora de Talento Humano de esa entidad le requiere información al respecto; mediante comunicación del 25 de junio de 2019 solicitó una vez más al Director Provincial del IESS de Pichincha, que se dé la baja de los títulos de crédito en su contra y que se levanten las medidas cautelares, entre ellas, la prohibición de ejercer cargo público, como respuesta únicamente le informaron que no está inmerso en ninguna de las causales de resolución del Consejo Directivo del IESS NO. 516 para la anulación de títulos de crédito. Finalmente la Directora de Talento Humano del IESP, le otorga treinta días para solucionar su impedimento. Con este antecedente acude con acción de habeas data a fin que el SRI depure la base de datos en la que se le identifica como representante legal de FETRAPEC, siendo que desde el 2 de marzo de 2011, ya no lo es, que el IESS proceda a dejar sin efecto los procedimientos de ejecución coactiva en su contra, así como las medidas cautelares, que el IESS notifique al Ministerio de Trabajo para que se levante la prohibición de desempeñar cargo público que pesa en su contra y que a su vez se notifique al empleador del accionante, hoy recurrente, que la sentencia sea publicada en los portales web de las instituciones ofreciendo las disculpas públicas del caso. CUARTO.- **NORMATIVA APLICABLE.- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA:** Art. 92 "...Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados..."; **CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:** Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta: 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes, emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión, legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. **DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA:** La Corte Constitucional del Ecuador ha dictaminado con respecto de la acción constitucional de habeas data, lo siguiente: "Al respecto, esta Corte ha señalado que las "dimensiones utilitarias de esta garantía acorde al objeto específico que puede perseguir serían": a) Hábeas data informativo (derecho de acceso). Es la dimensión procesal que asume el hábeas data para recabar información acerca del qué, quién, cómo y para qué se obtuvo la información considerada personal. b) Hábeas data aditivo (derecho de modificación). Busca agregar más datos sobre aquellos que figuren en el registro respectivo, buscando actualizarlo o modificarlo según sea el caso. c) Hábeas data correctivo (derecho de corrección). Resuelve rectificar la información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos. d) Hábeas data de reserva (derecho de confidencialidad). Persigue asegurar que la información recabada sea entregada única y exclusivamente a quien tenga autorización para ello. e) Hábeas data cancelatorio (derecho a la exclusión de información sensible). Busca que la información considerada sensible sea eliminada, por no ser susceptible de compilación. Del fragmento de sentencia que precede se colige que mediante ella, esta Corte ha sido muy precisa en determinar el ámbito de aplicación de la garantía jurisdiccional de hábeas data, para lo cual ha desarrollado cada una de las posibilidades que daría lugar a la activación de dicha acción. En aquel sentido, ha determinado que la facultad que tiene la persona para acceder a la información que sobre ella reposa en una base de datos - bajo custodia de una persona natural o jurídica pública o privada, es la que caracteriza el hábeas data, la que justifica su existencia y en virtud de la cual le es posible, a la persona titular de dicha información, solicitar su actualización, rectificación o corrección, eliminación o anulación. Para ello, la pretensión básica o esencial del hábeas data debe estar dirigida, únicamente a solicitar información personal, la cual deberá ser recibida o entregada por la persona natural o jurídica pública o privada que la posea, dentro de un plazo razonable circunstancias que configuran el derecho de acceder a la información personal; evento que se hace efectivo cuando se recibe clara, total y oportunamente todo aquello que se busca". **QUINTO.-** Por su parte, la doctrina ha definido al hábeas data como el derecho que tiene cualquier persona que consta en un registro de acceder al mismo para conocer la información de su persona y que se relaciona con su intimidad, honor y buena reputación. La sentencia constitucional

publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 306, del 5 de julio del 2006, pág. 10, expresa: "(...) Constituye una obligación constitucional tanto del Estado como de sus instituciones, el asegurar la eficacia de las normas constitucionales, en especial de los derechos y garantías establecidas a favor de las personas, los cuales son plenamente aplicables e invocables ante cualquier juez, tribunal o autoridad. Precisamente en el campo constitucional se dispone de ciertos mecanismos jurídicos que, de modo directo o mediato sirven para tutelar o garantizar derechos de las personas, tales como: la inviolabilidad de la correspondencia y papeles privados, incluyendo los derechos a la propiedad intelectual, y en términos generales, la intimidad, el derecho a la honra, al buen nombre, etc.; este mecanismo de protección y garantía de los derechos de las personas es el hábeas data y que permite a toda persona acceder a registros públicos o privados, en los cuales están incluidos sus datos personales o de su familia, para requerir su rectificación o la supresión de aquellos datos inexactos que de algún modo le pudiesen perjudicar en su honra, buena reputación e intimidad. El derecho a la protección de datos implica, a su vez, el derecho a conocer la existencia de ficheros o de información almacenada y el propósito o la finalidad que se persigue con ellos; el derecho a acceder, que permite a los afectados averiguar el contenido de la información registrada o participar de la información que sobre la imagen o concepto de ellos se tenga; y, el derecho a rectificar, que es la posibilidad del titular afectado de que los datos sobre su persona al ser incorrectos, inexactos u obsoletos sean rectificadas en la medida en que, al ser ajenos a la realidad, le pueden causar perjuicio."- Doctrinariamente, el Hábeas Data protege la integridad moral de las personas frente a informaciones referidas a sus datos personales esto es, datos tributarios, censales, catastrales, historia laboral, antecedentes crediticios, policiales, etc.; datos secretos como su raza, salud, vida sexual; y datos profundos relativos a su ideología, afiliación política, gremial, religiosa. El Pacto de San José en el art. 8.1 garantiza a las personas el derecho a ser oídas, no solo por la función judicial sino también por las autoridades administrativas, amén del derecho de rectificación; la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, a lo largo de su texto, establece la obligación de los Estados suscriptores de respeto y garantía a los derechos contenidos en la Convención. SEXTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL: La naturaleza del Hábeas Data es distinta a la de otras instituciones, tiene como principales objetivos el acceder a la información personal o sobre sus bienes, y obtener que la información obtenida sea eliminada, rectificada o no divulgada a terceros (Sentencia No.016-2002-HD, RO.623 de 22/jul/2002).- Respecto al caso, aparece del proceso que el recurrente en su demanda, acudió en varias ocasiones a las entidades públicas para informar que ya no desempeñaba el cargo de representante legal de FETRAPEC, sin embargo, de ello, sus solicitudes no fueron atendidas, en los documentos que ha adjuntado a su demanda, abundan las comunicaciones que dirigió a lo largo de estos ocho años contados desde el 2011 a las autoridades con la finalidad de informar su desvinculación de la entidad que representó hasta el 2 de marzo de ese año; sin embargo de ello, la administración pública, no efectuó ninguna acción tendiente a asegurar su derecho a ser oído y a rectificar la información errónea, lo que le ha causado una serie de perjuicios. Conforme lo dispone el art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador, la administración pública está regida por "principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"; es un servicio que se presta a la colectividad, es en otras palabras el Estado que debe a sus ciudadanos la atención debida a sus peticiones. No es cierto como ha alegado la defensa del IESS que no se ha podido atender su petición ya que todas sus comunicaciones se han efectuado dentro del proceso de coactiva, ya que existen varias dirigidas al Director Provincial del IESS en Pichincha, por otra parte el SRI tenía la posibilidad conforme lo anunció en el oficio dirigido al sujeto pasivo Fetrapec, a determinar de oficio, la identidad del representante legal de la Federación Nacional de Trabajadores de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador como solicitó el recurrente en repetidas ocasiones; el servicio público implica la atención a la colectividad en forma eficaz y no burocrática, no es posible dejar sin solución una situación en la cual están en peligro los derechos del peticionario. En este caso, consta de autos, la comunicación dirigida al Director Regional del Trabajo en Quito (fs. 10), la comunicación dirigida al Director Regional Norte del SRI (fs. 11) en las que se informa que ha dejado de ser el representante legal de FETRAPEC, de autos también se constata que se ha adjuntado un Acta de Mediación Laboral suscrita en el Ministerio de Relaciones Laborales, hoy Ministerio del Trabajo, entre el Presidente encargado de FETRAPEC Ramiro Guerrero y los trabajadores, fechada el 16 de octubre de 2012 (fs. 14 y 15); de modo que no es cierto que el recurrente haya permanecido en inactividad todos estos años, y que solamente ahora ha acudido con la acción constitucional. Es importante señalar que se ha probado de autos, que la serie de peticiones incoadas por el demandante, no han merecido respuesta o la respuesta no se ha referido a la situación denunciada. Es verdad que la actividad estatal goza de las presunciones de legitimidad y de ejecutividad, sin embargo, estas no pueden ser violatorias de ningún derecho, en el caso, el recurrente ha acudido una y otra vez ante la administración pública, solicitando que se rectifique el dato erróneo que le identifica como representante legal de FETRAPEC, no se le ha dado oídos o bien se le ha respondido tarde y de forma inadecuada. El derecho de actualización, rectificación, de anulación o eliminación de datos personales en poder de terceros, tutelado por la acción de habeas data, está relacionado estrechamente con la obligación de eficacia y eficiencia que son los

principios que debe observar toda entidad pública, el hecho que el recurrente haya presentado varias peticiones sin ser atendida su pretensión, es decir que se le excluya de la denominación de representante legal de una entidad a la que había renunciado, es una muestra de la falta de tutela de su derecho a que se rectifique, anule o elimine esa información sobre sí mismo. Sobre la actualización de datos personales, la Corte Constitucional del Ecuador ha dicho que es obligación de la entidad requerida atender las peticiones en ese sentido, desechando en el caso citado la alegación de pura legalidad, ya que la exigibilidad de derechos, se plasma en este caso en la acción de habeas data. La alegación de la contraparte, que existen otros medios idóneos para atender esta solicitud, no tiene asidero, pues el recurrente está bajo procedimiento coactivo, el que por disposición de la ley contiene medidas que gravan sus derechos patrimoniales e incluso de movilidad y la desatención a su solicitud para que se rectifique la información eliminando su nombre como representante de FETRAPEC y por tanto sujeto coactivado, le causa un perjuicio que debe ser atendido con celeridad, la que en el caso franquea la acción de habeas data. SÉPTIMO: DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: revocar el fallo venido en grado y aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Diego Fernando Cano Molestina y en consecuencia dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Servicio de Rentas Internas procedan a la rectificación de la identidad del representante legal de Fetrapec. Como medida de reparación se dispone que el IESS, una vez verificada la identidad del representante de Fetrapec como sujeto coactivado, notifique al Ministerio de Trabajo con la finalidad de hacerle conocer que Diego Fernando Cano Molestina no se encuentra en la lista de coactivados por incumplimiento de obligaciones patronales, y levante las medidas cautelares reales y personales por causa del proceso coactivo, en contra de Diego Fernando Cano Molestina, de ser pertinente. De igual forma, se le den las debidas disculpas por la tardanza en atender las solicitudes que han motivado esta acción de habeas data. En observancia de los artículos 86.5 de la Constitución de la República y 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada esta sentencia, remítanse copias certificadas a la Corte Constitucional para los fines legales pertinentes y, luego devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.- Sin costas, ni honorarios que regular.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE.-